

sucesivo todo motivo de diferencia entre estos Tribunales, he venido en declarar, con arreglo á la planta dada al Consejo de Hacienda en el año de 1593 y al cap. 3 de ella (*Ley 3*), que desde luego apruebo y confirmo, que le toca el conocimiento de la venta de alcabalas, tercias y demas Rentas de la Corona: la de todo género de jurisdiccion, que siendo Realenga se conceda á particulares: la de cualesquiera oficios de antiguo establecimiento ó acrecentados, sea en perpetuidad ó por ciertas vidas: la de toda especie de tierras, montes, árboles y cortijos en que la Corona conceda algun dominio ó aprovechamiento: la de acotamiento de tierras, quando con ella se da alguna jurisdiccion: las de ferias y mercados francos, ó con minoracion de tributos; y la de qualquier otro derecho ó alhaja que derive del Real Patrimonio; bien que, aunque al Consejo le declaro el conocimiento de estos asuntos, no ha de pasar á practicar venta alguna, ni á conceder jurisdiccion, ferias ni mercados francos ó con minoracion de tributos sin expresa orden mia; y quando la tenga, me ha de expresar, si estan prohibidas por ley ú otra Real disposicion las ventas ó concesiones que se solicitan, y los motivos que obligaron á ello, para que, examinados con los fundamentos que promuevan la instancia, resuelva sobre ella lo mas conveniente (b).

(a) Véase la nota á la L. 8.

(b) La segunda parte de este real decreto trata del conocimiento de la Cámara sobre exenciones y privilegios de villazgos, acotamientos de tierras de particulares, dispensaciones de ley, y demas gracias que llaman al *sacar*, y no derivan del real patrimonio. (Véase la L. 6, tit. 4, lib. 4.)

LEY XIII. — Extincion de la Junta general de Tabaco, dexando el conocimiento de los negocios, en que entendia, al Consejo de Hacienda en Sala de Justicia.

*El mismo por Real decreto de 17 de Septiembre de 1788.*

Han cesado las causas que movieron el Real ánimo de mi augusto padre al establecimiento de la Junta general de Tabaco, por la variacion que ha tenido esta Renta en su administracion y negocios procedentes de ella: y deseando facilitar la expedicion de estos por medio de un Tribunal de continuo despacho, que no puede practicar la Junta congregándose pocas veces, y en las mas sin competente número de Ministros por las ocupaciones anexas á sus empleos respectivos; he resuelto suprimirla, evitando así en lo sucesivo el gasto de las consignaciones de sus individuos y dependientes, y dexando el conocimiento de las causas, y negocios en que entendia, á mi Consejo de Hacienda en Sala de Justicia, á la que deberán pasarse desde luego todos los pendientes en la Junta, á reserva de los que estuvieren vistos, que deberán votarse por los Jueces que asistiesen á la vista.

LEY XIV. — Vista de negocios en Consejo pleno de Hacienda con asistencia de los Ministros de Sala de Justicia.

*El mismo por Real decreto de 14 de Dic. de 1761.*

He tenido á bien mandar, que todos los negocios del

Consejo pleno en el de Hacienda se vean con asistencia de los Ministros de Sala de Justicia; y si fenecida la primera hora entera no se hubiere concluido el expediente, y urgieren los negocios de Sala de Justicia, quedará empezado á ver, para continuarle al dia siguiente y sucesivos á la misma hora. Quiero, que se traten como negocios del Consejo pleno todos aquellos en que por su importancia y dificultad la Sala de Gobierno desee para el acierto el concurso de los Ministros de la de Justicia; y si no se hubiesen hallado por casualidad á la primera hora, podrá el que preside la Sala de Gobierno avisarles, quando llegaren.

LEY XV. — Vista de los pleytos y negocios contenciosos en Sala de Justicia del Consejo de Hacienda.

*El mismo por resol. á cons. del Cons. de Hacienda de 4 de Junio de 85.*

Los pleytos y negocios contenciosos, bien sean mixtos ó relativos á todas Rentas de alcabalas, cientos y servicios de Millones, ó solo respectivos á esta, deben remitirse á la Sala de Justicia; entendiéndose tales aquellos en que, sobre haber contradiccion de partes, haya de preceder vista con asistencia de Abogados para su determinacion; pasándose aviso á la Diputacion de los Reynos, á fin de que asista á la Sala uno de los individuos, siempre que en el negocio se tratase del servicio de Millones; debiendo intervenir tres Ministros Togados á lo ménos; y quando de los de la dotacion de la Sala no hubiere este número, pasarán de la de Unica Contribucion (14), pidiéndolo el que presida aquella, como se practica.

LEY XVI. — Ultima planta del Supremo Consejo de Hacienda, uniformando el sueldo y carácter de sus Ministros al de los demas Consejos, y concediéndole el conocimiento de varios negocios.

*D. Carlos IV. en Aranjuez por Real decreto de 2 de Feb. de 1805, ins. en céd. del Cons. de Hacienda de 11 del mismo mes.*

Bien informado del estado actual de mi Consejo de Hacienda, y del que conviene tenga en lo sucesivo para la mejor y mas expedita administracion de justicia en los negocios de su instituto; vengo en darle nueva planta; restablecer su autoridad, lustre y facultades de la manera conveniente á mi servicio; uniformar el sueldo y carácter de sus Ministros al de los demas Consejos de último término; fixar el número de ellos en dos clases,

(14) Por decreto de 4 de Julio de 1770 resolvió S. M., que se estableciese la única contribucion, equivalente á 158 millones, 500812 rs. y 12 mrs., valor de las Rentas provinciales, que dió por extinguidas, y de la refaccion de los Eclesiásticos. Y en otro decreto de la misma fecha declaró S. M., que el Tribunal que debia entender en la execucion de este establecimiento, fuese el Consejo de Hacienda en Sala separada, con el nombre de *Unica Contribucion*, compuesta del Gobernador y nueve Consejeros, los tres Togados, quatro de Capa y Espada, dos Eclesiásticos, un Fiscal, un Secretario, y los seis Diputados de Millones: y que esta Sala conociese privativamente en Gobierno y Justicia con inhibicion de todos los Tribunales, y sin recurso á las otras Salas del Consejo; y se mandó cesar la Junta de Unica Contribucion, que se habia establecido por decreto de 10 de Octubre de 1749.

de Capa y Espada y Togados; y concederle el conocimiento de varios negocios.

La jurisdiccion del Consejo de Hacienda en las materias de su conocimiento es, y quiero que sea absoluta, privativa é independiente de la de mi Consejo Real y demas Tribunales conforme á su establecimiento (*Leyes 1, 2 y 3. de este tit.*), á lo dispuesto en la ley 17, tit. 22. lib. 11., á la agregacion de la Comision del servicio de Millones al mismo Consejo, y á la ereccion de la Sala de ellos (*Ley 5*). En su consecuencia le declaro por de último término, y solo dependiente de mi Suprema y Soberana autoridad, del mismo modo y en la propia forma que lo es el de Castilla. Mando, que los Ministros de ambas clases, y Fiscales del número y planta de él gocen las prerogativas, sueldo de cinco mil ducados, y viudedad que los de este sin diferencia alguna: que no puedan solicitar salir ó pasar á otro Consejo; y que los Fiscales gocen la antigüedad de Consejeros desde el dia en que cumplan los tres años de su posesion: y prohibo, que se admita la segunda suplicacion, y el recurso de injusticia notoria de las sentencias del mismo Consejo, así en los pleytos fiscales de mi Real Hacienda como en todos los demas, aunque se sigan entre partes, y no intervengan como tales mis Fiscales.

Se compondrá el Consejo del Gobernador (15 y 16), de once Ministros de Capa y Espada, como se determinó en la planta anterior de 6 de Mayo de 1761 (17), y tengo repetidamente mandado; incluyéndose en este número las plazas que gozan el actual Gobernador y los tres

(15) Por Real resolucion comunicada en primero de Julio de 92, á representacion del Gobernador del Consejo de Hacienda, solicitando declaracion de las facultades que como á tal le correspondian, declaró S. M. tocarle la Presidencia de la Junta del Monte-pío de Oficinas, y la de la Comision de Juros; y ser el primer Gefe de la Contaduría general de Valores, Distribucion y Millones, y de las demas oficinas que tienen relacion con dicho Consejo, segun se manifiesta en las ordenanzas de él, y en el decreto de su creacion de 13 de Mayo de 1717: que por lo tocante al Tribunal de la Contaduría mayor y sus subalternos constan en sus ordenanzas, y en el último reglamento de 6 de Mayo de 1761, la autoridad y facultades que como Gobernador del Consejo tiene sobre ellos: que la Presidencia de la Junta ó Consejo de extraccion de la Real loteria le pertenecia en los términos declarados por el Real decreto de la creacion de esta Renta de 30 de Septiembre de 1763; pero la Presidencia de la Junta general de Comercio, Moneda y Minas, estando declarado por el decreto de 13 de Noviembre de 1750 estar anexa á la Secretaria de Estado y del Despacho universal de Hacienda, así como la Superintendencia general de las Casas de Moneda, segun está declarado en las ordenanzas que las gobiernan de 16 de Julio de 1750, queria S. M. continuasen baxo el mismo sistema y gobierno.

(16) Y por Real orden comunicada al Gobernador del Consejo de Hacienda en 28 de Febrero de 1797, deseando el Rey mantener el orden de dependencia y subordinacion correspondiente en los individuos de su Real Hacienda, y facilitar el despacho de sus instancias; resolvió por punto general, que dicho Señor hiciera entender á todos sus subalternos, que las instancias ó recursos que hicieren las han de dirigir por su mano, y acompañar con su dictámen, pues de lo contrario no se tomará providencia.

(17) Por la citada planta se reduxo á ocho el número de quince Ministros de Capa y Espada, ademas de los tres Contadores generales, que habia de distribuir en las Salas del Consejo su Gobernador: y en el Tribunal de Cuentas quedó el número de los cinco Ministros de la planta de 1715, y se reduxo á treinta el de los Oficiales Contadores, con asignacion de sus respectivos sueldos.

Contadores generales, mas no la del Tesorero general (18 y 19), por quanto no pudiendo asistir de continuo, tampoco debe considerarse como Ministro de la dotacion permanente de ninguna Sala del Consejo; y así quiero, que el actual sirva su destino con los sueldos y condecoracion que le tengo concedidos: de diez Togados, tres Fiscales y dos Secretarios, con los cuales se formarán las Salas del modo siguiente: á la de Gobierno asistirán quatro Ministros de Capa y Espada, uno Togado, el quinto Ministro de aquella clase, si se llegare á separar la plaza que obtiene el Gobernador actual, y el Secretario del Consejo: á la de Millones, quatro de Capa y Espada, un Togado, quatro Diputados de los Reynos, y el Secretario de Millones: la de Justicia se dividirá en dos, primera y segunda, distribuyéndose entre ambas los negocios de esta clase, como yo dispusiere, á consulta del Gobernador: á la primera asistirán quatro Togados, y uno de Capa y Espada; y á la segunda los quatro Togados restantes; y el Ministro que queda de Capa y Espada presidirá el Tribunal de la Contaduría mayor de Cuentas, excusando al Gobernador, que como tal preside el Consejo, y qualquiera de sus Salas.

El Tribunal de la Contaduría mayor quedará reducido, como desde ahora le reduzco, al número de cinco Ministros, con el mismo sueldo que hoy tienen, segun se determinó en la planta de 6 de Mayo de 1761, y tengo tambien mandado varias veces.

Quiero, que de los Ministros actuales del Consejo y Tribunal queden por numerarios los mas antiguos, y los restantes por supernumerarios, con sus sueldos y goces actuales, y relevados de la asistencia, para que el excesivo número de Ministros no impida la mas pronta y fácil substanciacion y determinacion de los negocios; pero obligados á asistir, para suplir la falta de los numerarios ausentes ó enfermos, quando yo lo mandare, y con derecho á ir entrando en las plazas de número que vacaren por el orden de su antigüedad (20).

Suprimo la Junta de Juros: concedo la jurisdiccion, y facultades que la tenia dadas, al Consejo de Hacienda en Sala de Justicia; y mando se le pasen los negocios pendientes para su continuacion y determinacion por la Escribania de Cámara, sin perjuicio de continuarse sa-

(18) Por Real decreto de 15 de Marzo de 1766 declaró S. M., que los Tesoreros generales solo han de tener el ejercicio y antigüedad de Ministros del Consejo de Hacienda sin goce, en la forma que se practica con los tres Contadores generales de Valores, Distribucion y Millones; y que si en algun tiempo se les concediese el sueldo, deberá descontárseles del que les corresponda como Tesoreros generales.

(19) Y por otra Real resol. á consulta del Consejo de Hacienda de 20 de Noviembre de 1769 mandó S. M., que los expresados Tesoreros generales ocupen en adelantes ó recursos que hicieren las plazas de número en él por su antigüedad, pero sin goce, como estaba resuelto.

(20) Por Real decreto de 15 de Mayo de 1793, comunicado al Consejo de Hacienda, concedió S. M. honores y antigüedad de Ministros de dicho Consejo á los Directores generales, Asesor y Fiscal de la renta de Correos y sus agregados, por el mismo hecho de su nombramiento, sin que sea necesario para la expedicion del título y posesion nuevo decreto, y solo si el aviso de su nombramiento, siempre que se verifique.

tisfaciendo á los Ministros y dependientes de ella las ayudas de costa y sueldos de tales, hasta que mueran, ó yo les provea de otros cargos, por los cuales disfruten cantidades equivalentes; y con la calidad de tenerse desde ahora por aplicados al aumento de dotacion de los Ministros del Consejo las ayudas de costa de las plazas de Ministros, y sueldos de dependientes de la Junta que se hallan vacantes, y vacaren en lo sucesivo, y los de las supernumerarias del Consejo y Tribunal, á fin de que el aumento de dotacion no sea gravoso á mi Real Erario.

Ordeno, que los negocios pendientes, y que se promovieren de reversion á la Corona de bienes y derechos que fueron de ella, y deban volver á serlo por la calidad de sus donaciones y enagenaciones; los de tanteo de jurisdicciones, señoríos y derechos anexos; y los de tanteo y consuncion de oficios enagenados de la Corona, aunque radicados en mi Consejo Real, y algunos en las Chancillerías y Audiencias, se pasen inmediatamente al Consejo de Hacienda, se radiquen para siempre en él como todos los de incorporacion á la Corona, y sean de su jurisdiccion y privativo conocimiento con inhibicion del Consejo Real y demas Tribunales. Y es mi expresa y determinada voluntad, que se promuevan con zelo y actividad los negocios de esta clase, como de la primera importancia, por mis Fiscales en el Consejo de Hacienda, por convenir así á mi servicio, y ser mucho mas fácil promoverlos en dicho Tribunal, por quanto en sus oficinas existen las razones, noticias y documentos necesarios para ello, y su mas acertada determinacion: y quiero, que los pleytos de reversion é incorporacion, y los de tanteo de jurisdicciones y señoríos, se vean y determinen por siete Ministros Togados á lo ménos; y que de los tres Fiscales entienda cada uno en los de las provincias de que esté encargado, no obstante tener mandado, que todos interviniessen juntamente en los de incorporacion; y que se excuse conferirles comisiones que puedan desempeñarse por otros Ministros del Consejo, para que, permanenciando libres y exentos de ocupaciones ajenas de su oficio, puedan dedicarse mas bien á hacerle con esmero constante en dichos negocios, y los demas ocurrentes de igual importancia, en inteligencia de que yo cuidaré de premiar sus servicios (21 y 22).

Para facilitar la instauracion de sus negocios de incorporacion á la Corona, mando, que la Caja de Consolidacion de Vales Reales constituya en sí misma los depósitos de las cantidades de los precios de la egresion, que acordare el Consejo, á disposicion de este, y que quando lo dispusiere, las entregue á las partes á que pertenecieren: pero si por ser Manos-muertas debieren imponerse á favor de ellas, se cancelarán los depósi-

(21) En Real orden de 30 de Julio de 1788 mandó S. M., que los Fiscales del Consejo de Hacienda alternen en la asistencia á las extracciones de lotería, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de su establecimiento de 30 de Septiembre de 1765.

(22) Y por otro dec. de 22 de Junio de 1791 se mandó repartir indistintamente entre dichos Fiscales todos los negocios que se despachan en el Consejo, segun pareciere á su Gobernador, excepto los de Millones que estarán al cuidado de uno solo.

tos, y otorgarán escrituras de imposicion de censo redimible con réditos de tres por ciento sobre la misma Caja, sus fondos y arbitrios presentes y futuros á favor de las mismas; quedando los efectos incorporados á disposicion de la Comision gubernativa de Consolidacion de Vales, para disfrutarlos por el tiempo necesario á reintegrarse de su desembolso, y por diez años mas, que la concedo por via de nuevo arbitrio para aumento de sus fondos; y despues se incorporarán de hecho con los demas efectos de mi Patrimonio Real.

Con el justo fin de atender á la mas continua y útil ocupacion del Consejo de Hacienda, es tambien mi Soberana voluntad, que se le pasen del de Castilla los pleytos pendientes de los negociados de penas de Cámara y gastos de Justicia; de la comision de la Real dehesa de la Serena; y de la comision de la Real acéquia de Alcira, y proyecto de su continuacion en el Reyno de Valencia; de las obras de mi Real Palacio nuevo, y sus agregados de Madrid; y de las Conservadurias del arbitrio de la nieve en Madrid; de los corredores de lonja de Sevilla; Receptores de los Consejos, y si hay otras semejantes (23); pero sin perjuicio de que continuen estas comisiones (24) en primera instancia á cargo de Ministros de mi Consejo Real, y Audiencia de Sevilla; y que en lo sucesivo correspondan siempre las apelaciones de los pleytos, que hubiere en dichos negociados, á mi Consejo de Hacienda, segun y en la forma en que correspondian hasta aquí al de Castilla; sin perjuicio tambien de conceder en adelante á aquel el conocimiento de otros negocios, si la experiencia acreditare no ser suficientes para su continua ocupacion los que le corresponden actualmente: todo sin embargo de lo prevenido en las leyes, decretos, cédulas, condiciones de Millones y disposiciones Reales anteriores, que derogo expresamente de mi movimiento propio, cierta ciencia, y en uso de mi Soberana y Suprema potestad, de que dependen inmediatamente mis Consejos y Tribunales, su jurisdiccion, facultades, y los negocios de su respectiva dotacion y privativo conocimiento.

#### TITULO XI.

##### DE LOS EXTRANJEROS DOMICILIADOS Y TRANSEUNTES EN ESTOS REYNOS (a).

LEY I. — Permiso á los extranjeros católicos y amigos de la Corona para venir á exercitar sus oficios en estos Reynos.

*D. Felipe IV. en Madrid en los capítulos de reformation de la pragm. del año de 1623.*

(b) Permitimos, que los extranjeros destos Reynos

(23) En Real resol. de 6 de Octubre de 1781 se declaró tocar al Consejo de Hacienda en Sala de Justicia las apelaciones de las sentencias del Juez privativo de la Real fábrica de Porcelana, nombrado por S. M. para entender en todo lo perteneciente á ella, y en las causas de sus empleados.

(24) Por Real orden de 12 de Febrero de 1774 se mandó, que todas las comisiones que dimanen del Ministerio y Superintendencia

(como sean católicos y amigos de nuestra Corona), que quieran venir á ella á exercitar sus oficios y labores, lo puedan hacer (c): y mandamos, que exercitando actualmente algun oficio ó labor, y viviendo veinte leguas de la tierra adentro de los puertos, sean libres para siempre de la moneda forera, y por tiempo de seis años de las alcabalas, y servicio ordinario y extraordinario, y asimismo de las cargas concejiles en el lugar donde vivieren; y que sean admitidos, como los demas vecinos dél, á los pastos y demas comodidades: y encargamos á las Justicias les acomoden de casas y tierras, si las hubieren menester. Y los demas extranjeros, aunque no sean oficiales ni laborantes, habiendo vivido en este Reyno diez años con casa poblada, y siendo casados con mugeres naturales de él por tiempo de seis años, sean admitidos á los oficios de República, como no sean Corregidores, Gobernadores, Alcaldes mayores, Regidores, Alcaydes, Depositarios, Receptores, Escribanos de Ayuntamiento, Corredores, ni otros de gobierno, porque en quanto á estos, y á los Beneficios eclesiásticos dexamos en su fuerza y vigor lo dispuesto por nuestras leyes (*Leyes 1, 2 y 3. tit. 14. lib. 1*): y encargamos á las Justicias los acomoden en todo lo que se pudiere de casas y tierras para la labor, por el beneficio que se considera de su asistencia con estas calidades. (*Cap. 5. de la ley 66. tit. 4. lib. 2. Recop.*)

(a) Véase la nota puesta á la L. 7, tit. 14, lib. 1, en la que está copiado el art. 1 de la Constitucion política de 1845, que determina cuándo los extranjeros adquieren la calidad de español. Despues de la promulgacion de la ley fundamental del Estado, está mandado por R. D. de 22 de setiembre de 1845, que sea consultado el Consejo Real sobre la naturalizacion de extranjeros; art. 7. Tambien puede verse la nota á la L. 6 del mismo título sobre la concesion de esta gracia.

(b) Los capítulos 1 y 4 de la Pragmática de 1623, forman la L. 8, tit. 16, lib. 7; el 2, la L. 3, tit. 21; y el 3, la L. 6, tit. 22, lib. 3 de la Novisima.

(c) Sobre el establecimiento de extranjeros artistas en estos reinos, no siendo judíos, véase la L. 7 y su nota, tit. 23: *De los oficios, sus maestros y oficiales*, lib. 8.

LEY II. — Facultad de residir en estos Reynos los extranjeros católicos que tengan las calidades que se previenen; y expulsion de los que se hallaren sin ellas (a).

*D. Felipe V. en Madrid por bando de 16 de Junio de 1705.*

Mando, que todos los Ingleses y Holandeses, que no fueren católicos, y aunque lo sean, si no tuvieren las calidades prevenidas en mi Real decreto de 16 de Abril del año pasado de 1701, á quienes por él se permite la residencia en estos Reynos de España, en que fui servido de resolver, «que á los católicos Ingleses y Irlandeses, que hubiese diez años que asistían en este general de la Real Hacienda se sirvan por Ministros del Consejo de Hacienda; con declaracion de que, por el hecho de pasar qualquiera Ministro de él á otro Consejo, ha de cesar en el servicio de la comision que tuviere como tal Ministro, y en el goce de ayuda de costa y suolumentos que percibiere por razon de ella,

Reyno, y á los que se hallaban casados con Españolas, se les concedia el que pudiesen vivir en mis Reynos, comerciar y vender libremente, y tener bienes raices y de qualquier género, sin que se les pudiese perturbar por accidente alguno en sus personas y haciendas; con declaracion de que en ningun tiempo pudiesen gozar de otros privilegios que los de los naturales vasallos, reconociéndose que bienes tenian, que fuesen adquiridos los raices por via de compra legitima, y no traspaso ni otra cosa que diese lugar al dolo de que pusiesen en su cabeza sus haciendas los que no deben gozar de este privilegio; cuyo decreto por otra resolucion á consulta de 6 de Julio de dicho año de 1701 mandé, se extendiese á los católicos de la Nacion Holandesa, con expresion de que los de una y otra Nacion, que fuesen católicos, no deben gozar de otros algunos privilegios expresados en los capítulos de paces con aquellas Naciones, reputándose en todo como mis vasallos,» salgan de ellos en el término preciso de quarenta dias; y los que conforme á dicho decreto y resoluciones pueden habitar y residir en ellos, no tengan correspondencia ni inteligencia con las Naciones y vasallos de las Coronas enemigas á la de España; y que si la tuvieren directa ó indirectamente en mi deservicio y de mi Corona, sean severamente castigados en sus personas y bienes con las mas rigurosas penas establecidas por Derecho, leyes y pragmáticas de estos Reynos; y que sobre ello los Alcaldes de Casa y Corte, Alcaldes ordinarios, y demas Justicias de estos Reynos á quienes toca y pertenece la observancia y cumplimiento de ellas, celen con el mayor cuidado que se requiere en materia de tan grave importancia á la quietud pública y gobierno de estos Reynos: y asimismo, que los Ingleses y Holandeses, que estuvieren establecidos y residentes en estos Reynos de España de diez y seis años á esta parte, tengan obligacion á presentarse dentro de tercero dia á la publicacion de este bando ante las Justicias de las ciudades, villas y lugares donde tuvieren sus casas y continua habitacion y residencia, y justificar ante ellos con testigos fidedignos y de mayor excepcion, y atestacion del Cura de la Parroquia en que residieren, de estar tenidos y reputados comunmente por verdaderos católicos, y profesar nuestra Religion y santa Fe Católica, y de otra manera, que sean excluidos y mandados salir de estos Reynos. (*Aut. 4. tit. 9. lib. 8. R.*)

(a) Véase la nota á la ley precedente.

LEY III. — Circunstancias que deben concurrir en los extranjeros para considerarse por vecinos de estos Reynos.

*D. Felipe V. por resol. á cons. de la Junta de Extranjeros de 8 de Marzo de 1716.*

Debe considerarse por vecino, en primer lugar qualquier extranjero que obtiene privilegio de naturaleza; el que nace en estos Reynos; el que en ellos se convierte á nuestra santa Fe Católica; el que viviendo sobre sí, establece su domicilio; el que pide y obtiene vecindad en algun pueblo; el que se casa con muger